

gentibus mentem confessarii fuisse illud agendi, et tantum occasione ejusdem negotii (non confessionis), et eo peracto, experiisse tentationem sollicitandi: quid aliud probari potest ex facti specie? Neque dicas ex jure *exitum acta probare*, quia, ut egregie arguit cl. Rota, cum habeamus in casu duplicem exitum, bonum, idest tractationem negotii, et malum, idest sollicitationem, cur verba *hodie petam*, etc., referenda potius sunt ad exitum pravum, qui fuit posterior, quam ad exitum bonum, qui fuit prior? Praeterea nonne *humanae aures verba nostra talia judicant qualia foris sonant*? (Can., *Humanae*, caus. 22, q. 5). Atqui ex dictis motivum petendi domum mulieris, *foris* seu in *auribus humanis* adductum, fuit negotium agendi; ergo, nisi contrarium probetur, illud judicandum est fuisse in mente loquentis; et licet *non debeat aliquis verba considerare sed intentionem* (Can. cit.), tamen in humanis intentio alicujus ex qualitate facti praesumitur ita fuisse; ergo in nostro casu judicandum est intentionem veram fuisse negotium agendi, occasione cujus postea sollicitavit. Postremo, ex S. A. 677, saltem sollicitatio est dubia; ergo cessat (*v. Concl.*, 1).

8.º Si poenitens, aut in loco confessionis aut proxime ad confessionem, non opera confessarii sed suo morbo mente sopitus sit, et de eo confessarius utatur ad venerem, estne denuntiandus? Probabilius negative, quia non sollicitat occasione confessionis ad sensum Const., sed peccat occasione ipsius confessionis; Const. enim intendunt punire provocationem ad venerem, tum ad scandalum vitandum, tum ad injuriam sacramenti avertendam; porro in hoc casu neutrum adest, sed tantum abusus poenitentis *materialiter*, ut ita dicam, sumpti, non qua poenitens est, nec cum relatione formali ad confessionem (Sanc. Trullench. ap. Potestá, *de denunci.*, n.º 552, y *v. n.*º 516; Rota, n.º 354 seqq.).

9.º Si mulier extra confessionem adeat sacerdotem pro petendis consiliis spiritualibus, eique patefaciat se a confessario sollicitatam fuisse, teneturne ille eam admonere ut sollicitatorem denuntiet? Minime gentium vi Const., quia hae obligant confessarios, non vero alios; atqui hic in odiosis sistimus, in quibus et strictior interpretatio facienda.

Dixi *vi Const.*, quia potest ex alio capite obligari, vel quia mulier interrogat an denuntiare debeat, vel quia talia sunt facti adjuncta quod, propter bonum commune, imponant denuntiationem consulendam esse.

CAPITULO VI

Dirección particular de algunas clases de penitentes

80. Hasta aquí hemos expuesto los principios generales, por los cuales debe dirigirse el novel confesor en la administración del sacramento de la Penitencia y en el gobierno interior de las almas. Ahora, para mejor ayudarle en este difícilísimo, pero importantísimo ministerio, iremos aplicando estos principios á la dirección particular de diversas clases de penitentes, que pueden acudir á él por auxilio espiritual, y desarrollaremos aquellos puntos particulares de doctrina y de práctica que tienen relación con los diversos casos y que es necesario conocer. Ya se comprende que no se puede hablar aquí de todas las diversas clases de personas acerca las cuales puede tener que ejercitar el confesor su santo ministerio; ni de todos los casos que pueden presentarle los diversos penitentes de que se trata, sino de las principales clases y solamente de los casos más corrientes, pero también más difíciles, de la dirección espiritual. Y de lo que aquí diremos sobre el particular se deducirá fácilmente el modo de gobernarse en los casos que no se estudian concretamente.

§ I. DIRECCIÓN DE LOS OCASIONARIOS

81. Principios. — I. Aun cuando este nombre *ocasionario* sea término harto genérico, aquí, sin embargo, lo aplicamos al que vive expuesto á tal ocasión que encierre peligro próximo de pecado; por lo que debemos explicar estas dos palabras: peligro y ocasión de pecado. *Peligro* de pecado es

aquello que conduce al pecado; el lazo que existe entre una cosa ó una circunstancia y el pecado; es una facilidad de cometer el pecado, y es remoto ó próximo. El *peligro remoto* ó *material* es aquel que no está íntimamente ligado con el pecado; así es que no hay probabilidad de que el hombre en aquel caso cometa el pecado. El *peligro próximo* ó *formal* es aquel que está estrechamente unido al pecado, de tal manera que hay fundada probabilidad de que en tal caso se cometerá el pecado; por donde se ve, dice San Alfonso, 452, que tal peligro debe entenderse del peligro próximo de consentir en el pecado, no ya solamente del peligro próximo de experimentar tentaciones ó malos movimientos. *Ocasión* de pecado es generalmente todo lo que atrae ó induce á pecar, porque encierra un peligro de pecado. De lo que se deduce que la idea de peligro de pecado es más general que la de ocasión de pecar, porque ésta es tal en cuanto encierra un peligro de pecado, pero no viceversa: dos ideas que se confunden muchas veces, pero que es necesario distinguir bien para comprender bien lo que vamos á decir.

II. La ocasión es ó *intrínseca*, lo cual no es otra cosa que una inclinación al mal, y más todavía, el hábito malo contraído que incita é induce al pecado, ó *extrínseca*, y es cualquiera circunstancia exterior, de lugar, de tiempo, de persona, que igualmente incita é induce al pecado; de ésta es de la que hablaremos aquí particularmente.

III. La ocasión extrínseca se considera bajo diversos aspectos. *Primero*, es *remota*, á saber, aquella en la que puesto el hombre, por lo regular (*ut plurimum*) no peca; porque no trae consigo un verdadero y probable peligro de pecar, aun que alguna vez accidentalmente sea incentivo al pecado; ó *próxima*, y es aquella en la cual, puestos los hombres generalmente, las más de las veces pecan, porque encierra un verdadero y probable peligro próximo de pecar, atendida ya la fragilidad de la persona, ya la cualidad del objeto, ya las circunstancias de la condición del individuo; y se llama próxima, no porque entre ella y el pecado deje de interponerse algo, antes á menudo interviene una tentación, una mirada, etc., sino porque entre ella y el pecado no se inter-

pone cosa que impida el pecado mismo (1). *Segundo*, la ocasión próxima es *absoluta* cuando es tal, habida consideración al modo de ser de la naturaleza humana; ó *relativa* cuando es tal con respecto á determinada persona, ó bien porque ésta en tal ocasión frecuentemente cae, ó porque, considerada su fragilidad, probablemente caerá, por más que no sea un peligro probable para la generalidad de los hombres; también la ocasión remota es, como la próxima, absoluta y relativa, cuando, por ejemplo, una ocasión que respecto á los demás comúnmente es próxima, para cierta persona muy piadosa, cauta y prudente, viene á ser remota, porque precisamente por razón de tales disposiciones el peligro se convierte en remoto, esto es, improbable (S. A. 452; Scav., III, 340). *Tercero*, la próxima es, por otro lado, *voluntaria*, porque el dejarla depende de la voluntad, que puede hacerlo sin ningún perjuicio, á lo menos muy grave; ó *necesaria*, cuando no se puede quitar por ser imposible física ó moralmente, como se declarará mejor en el *Principio V*. *Cuarto*, la próxima es también *permanente*, esto es, aquella en la cual se encuentra el hombre continuamente (*in esse*), sin que necesite salir á buscarla, como quien tiene en su casa la concubina; ó *no permanente*, esto es, aquella en que el hombre no se encuentra siempre, sino que ha de salir á buscarla (*non in esse*), como quien va á tal casa ó á tal establecimiento, que son para él ocasión de pecar (S. A. 454).

IV. Para mejor formarse idea exacta de la ocasión próxima, se ha de advertir que son tres, por decirlo así, sus constitutivos. *Primero*, ha de haber una circunstancia exterior, ó de tiempo, ó de lugar, ó de persona, que dé impulso ú ofrezca la ocasión de pecar, la cual circunstancia no es menester sea siempre mala ó pésima, sino *in genere naturae suae*, como dicen los escolásticos; puede á veces ser buena y

(1) Algunos teólogos distinguen la ocasión en *remota*, *propinqua* y *próxima*, pero en verdad que no veo la razón de tal división: ó contiene peligro próximo de pecado grave, y entonces es próxima, ó no, y es remota. Aquí se trata de peligro que debe evitarse por obligación absoluta, ó bien de la no existencia de tal obligación: alejar un peligro leve y bajo obligación leve (en que hacen consistir la *ocasión propinqua*) será mejor, pero aquí se trata de una obligación verdadera.

santa, resultando mala prácticamente por la condición de la persona. *Segundo*, debe haber propensión intrínseca á pecar, proveniente ó de la propia fragilidad natural ó del hábito contraído de pecar en tal ocasión; porque es precisamente esta propensión interna lo que constituye el peligro próximo de cometer el pecado, cuando la voluntad se encuentra en presencia de las circunstancias externas. *Tercero*, debe haber frecuencia en las caídas; cuya frecuencia no es preciso que sea siempre absoluta, ó de tiempo, ó de actos, en tal manera que para constituir ocasión próxima sea necesario pecar todos los días ó cometer el mismo número de pecados en el mismo espacio de tiempo, poco más ó menos, sino que basta que sea relativa con respecto á las veces que uno se expone á la ocasión ó al influjo que tiene la ocasión en el pecado, lo que ha de ponderarse por las circunstancias del hecho práctico (S. A. 452; Croix, V, 262; San Leonardo, *Disc. mist.*, 17 y 19; Scav., l. c.). De donde se sigue que, cuando la ocasión, aunque próxima por su naturaleza, no trae sino un peligro remoto de consentir en el pecado, aunque traiga un peligro próximo de tentación (*Prin. I*), resulta esta misma remota; prout evenire potest in chirurgo, qui in medendis partibus secretioribus puellae esset utique in proxima occasione peccandi, sed ratione necessitatis et officii, necnon cautionis piarum cogitationum, precum et similium mediorum periculum consensus fit remotum, licet proxime ad tentationes et motus incitetur.

V. Las causas principales por las que una ocasión debe llamarse necesaria, son las siguientes: La *imposibilidad física*, como si la concubina se hallase encarcelada con su amante ó gravemente enferma en casa de él. El *escándalo*, esto es, cuando de quitar repentinamente la ocasión pudiese producirse extrañeza ó difamación, que hasta entonces no se había causado, prout si honestissima foemina, quae in occasione proxima versatur cum viro propter periculum consentiendi hujus onanismo, ab ipso separaretur cum damno filiorum et vicinia scandalo; aut si sacerdos statim ab exercitiis spiritualibus dimitteret ancillam cum qua est occulte in occasione proxima, et quam tamen quantocius dimittere

oportet (S. A. 455; Gur., *Cas.*, II, 693; S. Leon., *Disc. mist.*, 20); pero para que este escándalo dispense de quitar pronto la ocasión, es menester que sea *verdadero*, no supuesto, como hacen muchos, que por no quitarla encuentran mil pretextos, válidos solamente para un confesor ignorante ó inexperto; *grave*, esto es, más grave que el mal que puede derivarse de la ocasión próxima; *inevitable*, esto es, que no pueda fácilmente evitarse con un poco de prudencia. *El daño grave*, esto es, cuando del quitar la ocasión debiese resultar un grave perjuicio temporal en la fama, en los bienes ó en la vida; con tal, empero, que sea verdaderamente *grave* absoluta ó relativamente (S. A. 455 con la com.). *Un nuevo peligro*, esto es, cuando de huir de aquel peligro debiese el penitente caer en el peligro de otra igual ó mayor ocasión próxima de pecar: caso no muy fácil, pero que también puede darse; como si una sirvienta no pudiese dejar la casa donde se halla en ocasión próxima, sin encontrarse en otro igual ó mayor peligro; pero téngase cuidado con las ilusiones, porque en este particular se dan muchas. *La comisión de otro pecado*, esto es, cuando no se pudiese huir la ocasión necesaria sin cometer pecado, porque no debe obrarse el mal para lograr el bien; como sería si el marido debiese dejar la mujer ó viceversa, desertar el soldado, un empleado faltar á su deber, un contratador á su pacto, ó la monja dejar el convento quebrantando la clausura para huir la ocasión (*v. Viva, in prop.* 41; Alej. VIII). Todos estos casos se reducen á la imposibilidad física ó moral.

VI. No es lícito *exponerse*, por ningún motivo, al peligro moralmente cierto de pecar, porque por ningún motivo se puede cometer un pecado; *ni exponerse* al peligro hasta solamente probable sin un justo y proporcionado motivo; porque si es ilícito servirse de una opinión probable, sin justo motivo, y con peligro de daño espiritual ó temporal de tercero, mucho más cuando se trate del peligro de la propia alma: de otra parte, si el pecado es incierto, el peligro es cierto. He dicho *sin un justo y proporcionado motivo*, porque, cuando lo hay, el peligro viene á ser remoto por la necesidad y por los medios que se deben adoptar de oración, buenos

pensamientos, etc.; y de ahí que no es ilícito exponerse á él pudiendo contar con la ayuda de Dios (S. A., II, 63; III, 26; VI, 453; Scav., III, 341).

VII. Se puede y se debe absolver á quien se halla en ocasión remota de pecar, aunque no quiera dejarla, tanto porque ella no constituye peligro próximo, como porque sería muy grave tal obligación, no pudiéndose comúnmente evitar tales ocasiones.

VIII. En cuanto á la ocasión próxima voluntaria no se puede nunca absolver, ni aun en la hora de la muerte, á quien no quiere dejarla, sea absoluta, sea relativa, sea permanente ó no (Inoc. XI, *propr.* 61, *damn.*); *se puede* absolver, dos ó tres veces á lo más, al que se encuentra en ocasión próxima voluntaria, no permanente, si promete sinceramente dejarla; porque el peligro de faltar al propósito no parece tan grave, á menos que para huir de la ocasión se requiera en algún caso tal esfuerzo de voluntad que implique un peligro próximo de quebrantarlo, en cuyo caso la prudencia puede exigir que primero se haga dejar la ocasión y después se absuelva, como cuando se trata de evitar alguna amistad (S. A. 454; Gur., II, 630); *no se puede* absolver ordinariamente ni aun por la vez primera al que se halla en ocasión próxima voluntaria y permanente, porque alejar la ocasión presente requiere una gran violencia y de aquí que, después de la absolución, fácilmente se ilusionará, persuadiéndose de que podrá resistir á la tentación, y así caerá de nuevo: doctrina y práctica segurísima para el confesor que quiere de veras ayudar á las almas (1). He dicho *ordinariamente*, porque aun á tales penitentes se les podrá absolver inmediatamente siempre que la absolución no se pudiese prácticamente dife-

(1) S. A. 454; Scav., III, 341; Gur., II, 630; Segneri, *Conf. Inst.*, c. 5. Y asimismo el común de los doctores antiguos y modernos, entre los cuales San Francisco de Sales, Sto. Tomás de Vill., San Carlos, Croix, San Leonardo, Billuart, Gur., Bouv., Gouss., De Varc., Del Vecch., Berard, Lehmk., Reuter, Potestá, Viva, con otros no pocos, los cuales (exceptuando alguno) dicen simplemente que una vez ó dos se puede absolver al ocasionario antes de que deje la ocasión, sin declarar si entienden de la ocasión permanente ó no, por lo que no se puede decir que estén contra esta doctrina común, la cual en la práctica se ve bien ser la verdadera.

rir, *cuando* diesen extraordinarias señales de dolor, por las cuales prudentemente se pudiese creer que se ha quitado el peligro próximo de quebrantar el propósito; *cuando* no pudiese volver en mucho tiempo al mismo confesor, porque de una parte tiene derecho á la absolución, cuando muestra firme voluntad de quitar la ocasión, y de otra, dada la necesidad, el peligro de infringir el propósito se convierte en remoto (esto, sin embargo, en el caso de no haber sido avisado por otro confesor para dejar la ocasión); *cuando* se tratase de un moribundo, á quien no se pudiese diferir la absolución, en esperanza de que quitase la ocasión; *cuando* se tratase de quien por ignorancia no hubiese nunca advertido la ocasión peligrosa ni la obligación de quitarla, con tal que muestre buena voluntad de hacerlo.

IX. Respecto á la ocasión próxima necesaria, digo *que* se puede y se debe absolver al que en ella se halla, cuando por una parte esté suficientemente dispuesto, y por otra, esté resuelto á adoptar los remedios oportunos para convertir el peligro en remoto, porque la ocasión por sí misma no es pecado ni obliga al pecado, y, por lo tanto, puede muy bien hallarse junto con ella verdadero dolor y propósito de evitar el peligro próximo; *que* no se puede absolver, antes que de hecho deje la ocasión, á ninguno de éstos si, aun adoptando los remedios oportunos para hacer remoto el peligro, sin embargo, recae siempre, del mismo modo, sin ninguna enmienda ni probabilidad de ella, porque el daño del alma (nótese bien) debe ser evitado con preferencia á cualquier otro (1); *que* se puede absolver á quien á pesar de haber recaído siempre, hasta practicando los remedios indicados, sin embargo, presenta después señales extraordinarias; porque éstas ya dan probables esperanzas de enmienda; *que* hasta cuando el penitente que está en ocasión necesaria se halla dispuesto á emplear los medios propios para convertir en remoto el peligro ó presenta probabilidad de enmienda á lo

(1) San Carlos, *Avv. ai Conf.*, n. 40; S. A. 457; Suar. *Poen.* d. 32, sect. 2, n. 4; Potestá, *l. c.*, p. 1, n. 3659; Scav., *l. c.*; San Leonardo, *Disc. mist.*, n. 20; Viva, *in pr.*, 44; Alej. VII, n. 17; Croix, VI, p. 2, n. 1831; D'Ann., III, 209, *in Not.*, 33; Lehmk., II, 436. Véase Berardi, *De Occ.*, n. 99 y siguientes, y *Vind. Alph.*, p. 5, q. 22.

menos, por señales extraordinarias, es en la práctica utilísimo diferirle la absolución, cuando buenamente se puede, para estimularle más eficazmente á practicar los medios dichos; porque dejando aparte las sutilezas especulativas de algunos, la experiencia enseña que, de hecho, el noventa y nueve por ciento de los ocasionarios, aun cuando *hic et nunc* se hallen dispuestos y bien resueltos (lo que basta para la validez de la absolución), sin embargo, recibida la absolución, descuidan practicar bien los medios señalados, y el confesor debe recordar que no es sólo juez de las disposiciones presentes, sino también médico para aplicar los remedios más eficaces para una verdadera curación (1).

X. Los remedios para convertir en remoto el peligro en la ocasión necesaria, son: *no quedarse* á solas con aquella tal persona, evitando hasta el mirarla fijamente, y no hablándola sin necesidad; *recurrir* á Dios con más oraciones, haciendo frecuentes jaculatorias; *renovar* á menudo el ferviente propósito de no pecar más; *frecuentar* los sacramentos confesándose siempre con el mismo padre espiritual y aceptando los remedios que poco á poco sugerirá; *meditar* las verdades eternas, especialmente la muerte, sobre todo hallándose en presencia del objeto peligroso; *acordarse* de la presencia de Dios á menudo; *practicar* alguna pequeña mortificación, mayormente en la comida, según los consejos del confesor, etc. No quiero decir que estos medios se hayan de poner en práctica todos á la vez, sino ora uno, ora otro, según más convenga al efecto que se pretende.

82. Conclusiones. — 1.ª No puede absolverse ni aun la vez

(1) S. A. 453; Scav., l. c. Es en tal manera prácticamente verdadero que aun aquellos pocos que no quieren admitir la utilidad de esta dilación como norma (para aplicarse, se entiende, con prudencia), se ven obligados á recurrir á muchas excepciones. Así el ilustre Berardi (*De occ.*, n. 112 y 113, ed. 2) apunta dos excepciones. *Primus casus est quando tota obtruncatio occasionis pendeat a virili resistentia, prout esset in foemina, quae sive verbis, sive factis ita possit tentatorem a se repellere, ut sit supponendum quod nunquam in posterum tentaturus sit. Secundus casus est quando agatur de occasione valde horrenda, utpote si pater cum propria filia, aut senex cum infantula peccaret, aut vir puellam honestam stupraret, cum maximo periculo praegnationis, scandali, etc.* Pero las ocasiones, poco más ó menos, ¿no requieren todas esfuerzo de voluntad?

primera (v., empero, el *Pr. VIII*) al concubinario que voluntariamente retiene consigo á su cómplice; ni, á lo menos, después de algunas veces, al que de alguna manera la conserva á su disposición, sea el concubinato oculto ó manifiesto, en cuyo último caso habría escándalo en verlo comulgar (1); ni la mujer, que, encontrándose en ocasión próxima con alguna persona de su casa, recae siempre del mismo modo, á pesar de los remedios empleados, antes que de hecho quite la ocasión á todo trance; ni á quien conserva en su casa una mujer con quien á menudo ha pecado; ni á quien en el juego cae á menudo en blasfemias y fraudes; ni á quien, frecuentando tal casa ó establecimiento ó compañía, cae á menudo en embriaguez, riñas, actos ó conversaciones lascivas; ni á quien, mirando expresamente á alguna persona, consiente frecuentemente en pensamientos indignos, aunque no le hable, ni la trate, ni le haga señal alguna de amor poco honesto (2); ni á quien se expone á ocasión por su misma naturaleza próxima, aunque no se proponga directamente el pecado, y aunque hasta entonces no lo haya cometido, como la nodriza que acuesta el niño en su propia cama con peligro de ahogarlo, aunque hasta entonces nunca le haya sucedido; ni á quien frecuenta compañías ó conversaciones peligrosas en que se habla á menudo de cosas de religión, impugnando la verdad de la fe, ó haciendo desprecio de los mandamientos, de las prácticas piadosas, etc., ó bien se tengan conversaciones obscenas, ó asistan mujeres inmodestas, procaces, licenciosas, porque así poco á poco se bebe el error y la inmoralidad (Scav., III, 400); ni quien conserva en su casa figuras innegablemente lascivas, ó lee libros impíos ú obscenos, porque es ocasión, á sí mismo y á los demás, de grave peligro (S. A. IV, 429; Scav., I, 795); ni á quien asiste á funciones teatrales muy torpes, á lo menos en

(1) S. A., IV, 436. Respecto al concubinario *in morte*, véase § 7, *Dirac de los morib.*

(2) San Leonardo, *Disc. mist.*, 19, el cual dice muy bien que es un grande engaño, tanto del confesor como del penitente, creer que ocasión próxima solamente es aquella en que se comete el pecado con obras externas, palabras, acciones, etc., y no, asimismo, aquella en que se peca por sólo deseos del corazón.

cuanto á la forma, con peligro próximo de consentir en alguna torpe delectación; nec qui discurrunt ad omnes filias et lascivas petulantias committunt, illas osculando, manus ad earum inhonesta admovendo, collum brachio circumdando et similia patrando; nec quae, uti canes lascivae, ad familiare colloquium omnes juvenes admittunt, eis oscula, compressiones et similia aperte permittendo; nec juvenem qui ob familiae amicitiam aliquam domum frequentando, atque in ea multum et familiariter morando cum foeminis et puellis facie decoris, lepido hilarique sermone venustis, frequentes tentationes motusque graviter inordinatos, ipsamque interdum pollutionem experitur, licet, saltem plerumque, tentationibus non assentiat, quia ponit causam proximam ipsarum, et periculo postea consentiendi, quod a mortali excusari nequit, sese exponit, a quo certe non excusatur propter familiarum mutuam amicitiam, quae si ei omnem accessum abrumpere non permittit, non requirit tamen quod ita frequenter et multum et familiariter cum talibus personis conversetur (Scav., III, 462; Gur. Cas., II, 700); nec quae confessarium deserere non vult, licet utilem, ex cujus colloquio consentire solet in delectationem haud puram (1); nec sacerdotem qui, cum pluries vel etiam saepius, plus aequae familiariter se gesserit cum ancilla, recusat tamen mordicus eam dimittere, tum quia, ait, sic serpens rumor confirmaretur, tum quia forte majus periculum cum alia ancilla esset subiturus, cum e contra si rumor est gravis scandalum auferet ancillam dimittendo, et ex alia parte facilius erit praecavere a nimia familiaritate cum alia ancilla quacum liberius numquam egit (Gur., Cas., II, 693); ni, finalmente, puede absolverse al párroco que siempre, ó por lo menos las más veces, que asiste á partidas de caza, por otra parte lícitas, ó toma parte en juegos permitidos, ó en tertulias, si bien honestas, deja de hacer la instrucción doctrinal al pueblo, ó de visitar á los enfermos de peligro,

(1) Scav., III, 341. Tal obligación no corre cuando experimentase en tal ocasión solamente tentaciones, sin que intervenga consentimiento, á lo menos ordinariamente, excepto que las tentaciones fuesen habitualmente tan fuertes que le expusiesen á peligro próximo de consentir una vez ú otra.

ó de cumplir algún otro grave deber; porque tales ocupaciones son para él ocasión próxima de faltar (San Leonardo, *Disc. mist.*, 19).

2.^a Se puede absolver sin obligar á dejar antes la ocasión, pero á condición de practicar los medios para hacer remoto el peligro, á quien, por motivo de una profesión lícita, á veces se encuentra en una ocasión próxima de pecar, como cirujgos qui foeminis medendo sunt in occasione peccandi, vel parochos qui in audiendis foeminarum confessionibus voluntarie se polluunt, vel qui, ratione officii, cum foeminis versando peccant (S. A., 438); al hijo de familia que sin escándalo no puede abandonar la casa paterna en que tiene la sola ocasión de sus caídas, la cual no puede alejar; y á la mujer que no puede despedir de su casa á un sirviente ó un amigo que viene á visitarla por amistad con el marido (San Leonardo, *Disc. mist.*, 20); y á la joven que ya prometida no quiere romper toda conversación con su novio, aun cuando sabe que él en tal ocasión cae en muchas faltas, y ella misma se encuentra por tal motivo sujeta á malos pensamientos; y esto lo hace por no perder la ocasión de casarse; puesto que de una parte la caridad no la obliga á sufrir tal perjuicio, y de otra parte, se supone que por lo menos ordinariamente no consienta con dichos pensamientos; y al jovencito qui versatur in periculo gravi propter fratrem turpiter eum tangentem dum simul in eodem lecto dormiunt, si a parentibus, propter paupertatem vel negligentiam, non possit obtinere vel sperare lecti mutationem, quia non tenetur humi cubare, modo tamen consensum non praebeat tentationi (Scav., III, 432; Berardi, *Occ.*, 226; Gur., *Cas.*, II, 696); á la mujer que, viviendo de limosnas, con tal ocasión peca con diversas personas, y hasta con alguna en particular, con tal que ofrezca evitar las conversaciones á solas, y si después recae, á pesar de los remedios, se le haga expresamente cortar la ocasión (S. A., IV, 438; Scav., III, 432); al amo que tiene en su casa una sirviente que le es ocasión de pecar, pero que en aquellas circunstancias no puede despedir inmediatamente, por ejemplo estando de misión; porque, de una parte, no se dé al pueblo motivo de escándalo, y de

otra, están entrambos en posesión de buena fama que correrían peligro de perder con un despido repentino; la sirvienta que tentada fuertemente por su amo, sin embargo, no quiere marcharse por no perder buena casa, pero que es dada á la piedad, bastantemente cauta y practica los remedios para no caer, porque de esta manera el peligro será remoto, si bien, continuando la tentación, debe salir de la casa, ya que no puede contar siempre con un auxilio extraordinario de gracia (S. A., 452; San Leonardo, *Disc.*, 21; *Gur., Cas.*, II, 699); á un forastero que, confesándose lejos de su país, promete sinceramente despedir su concubina tan luego vuelva á su tierra (*Gur., Cas.*, II, 687); al hombre que, asistiendo una vez al año á tal sitio, ha pecado siempre con la misma persona, con tal que prometa sinceramente evitar la ocasión (1); la persona que ha contraído solamente matrimonio civil, y habiéndose después arrepentido, está resuelta á abstenerse de pecar; pero todavía, mientras se está tramitando la celebración del matrimonio religioso, no puede separarse de su consorte, en cuanto á la habitación; la mujer que, mantenida en casa del concubinario, no puede irse (siendo oculto) sin exponerse á difamación, ó á tener que mendigar para mantenerse, cosa siempre insoportable á quien no está acostumbrado, bien que en semejante caso conviene diferir la absolución para lograr la enmienda (S. A., IV, 437), y la mujer que está en ocasión próxima con el marido, *qui eam contra naturam cognoscit vel prostituit*, cuando se halle en la imposibilidad moral de obtener el divorcio (2), con tal que prometa sinceramente que, cuanto sea de su parte, se abstendrá del pecado (S. A., 973, y IV, 438-440).

3.^a Algunos teólogos dicen que por razón de escándalo no se puede absolver á quien la voz pública acusa de vivir en concubinato con la mujer que tiene en su casa, por más

(1) Pero se puede absolver á lo más dos ó tres veces, después de las cuales, no habiendo enmienda, se le negará la absolución, hasta que dé señales extraordinarias. Digo á lo más, porque algunos teólogos ni eso admiten (*Gur., Cas.*, II, 687; *Gouss.*, II, 565).

(2) Pero antes de acudir al divorcio, por tal motivo, conviene mucho practicar todos los demás medios para convertir la ocasión en remota.

que sea inocente, si no quiere asentir á la separación; pero yo creo que en realidad de verdad, supuestas las siguientes razones y condiciones, no se puede, *por regla general*, obligar á tanto. *Primero*, supongo que este hombre lleva una vida cristiana y suficientemente ejemplar para no dar razonable motivo de murmuración. *Segundo*, si se debiese renunciar al propio interés por las malignas é infundadas insinuaciones de los hombres, esto perjudicaría mucho al bien público, y como dice Santo Tomás (2. 2. q. 43. a. 8), hablando precisamente de un tal escándalo, *vergeret hoc in detrimentum veritatis, vitae et justitiae*, que podría ser lesionado por el capricho de cualquiera. *Tercero*, bien considerado, puesto el caso en las condiciones sobredichas, no hay aquí un escándalo propiamente dicho, sino más bien un vano rumor, al que nadie en el fondo da verdadera fe; y si alguno por ventura se la da, es irracionalmente, puesto que la buena conducta observada destruye la calumnia; si alguno se escandaliza, se debe atribuir á su credulidad, no á fundados indicios. Ni se diga que hay obligación de evitar el escándalo de los pequeños, porque esto vale cuando hay algún fundamento, que aunque aparente, es bastante á dar motivo de escándalo á los pequeños de virtud ó de cabeza, y como dice el mismo Santo Tomás, *si habeat speciem peccati* (1. c. a. 2); pero no cuando se trata de una maligna insinuación que tiene sólo por fundamento la malicia del mundo; *et ideo non oportet propter quodcumque scandalum temporalia dimitti* (1. c. a. 8). *Cuarto*, hasta cuando se trata de verdadero escándalo de los pequeños, no estamos siempre obligados á evitarlo *cum gravi incommodo*; y si dicen los teólogos que la mujer no está obligada á privarse de ir á paseo ó al teatro, etcétera, ni de adornarse, *etiam juxta morem introductum ubera ostendendo*, aunque sepa que alguno en particular sufrirá escándalo, *a pari* ó con mayoría de razón, ¿por qué no podrá decirse igualmente de nuestro caso? He dicho *por regla general*, esto es, salvo circunstancias especiales (*Gur., Cas.*, II, 694; *Ber., Occ.*, 135; *v. S. A.*, III, 53 y 55).

4.^a Ya dije cuando la ocasión es necesaria (*Pr. V*), pero adviértanse todavía dos cosas. La primera, que no es muy